PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2 (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, , y vs.
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces z, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Seftme , y , quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. , cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida , quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 87-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORI [redacted] y CONSTRUCTORA SEFTME,S.R.L., contra la sentencia número 1529-2024-SSEN-000508, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a GREGORI [redacted] y CONSTRUCTORA SEFTME, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 0506/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 6 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Seftme [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00508, de fecha 25 de junio de 2024 mediante la cual, pronunció el defecto de los demandados, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó la entrega de los documentos descritos en la sentencia impugnada y, condenó a los demandados al pago de RD$40,000.00 a título de indemnización, por concepto de los daños causados a consecuencia del incumplimiento de los demandados; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la alzada el rechazo del recurso y, la confirmación de la sentencia apelada; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2025, por consiguiente, el último día

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de mayo de 2025. Esta actuación, a pesar de haber sido realizada a requerimiento de la parte recurrente, en el expediente no figura que esta haya realizado el depósito ante la Suprema Corte de Justicia, sino que la diligencia fue aportada por la parte recurrida el 6 junio de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, de la base legal que rige la materia.

9) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Constructora Seftme [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 87-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*